



I LEGISLATURA

19
**GABRIELA
QUIROGA**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México a 07 de marzo de 2019.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartados A, B, D incisos a) b), E, y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracciones LX LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones así como la denominación de **LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, esto en íntima relación armónica en cuanto a su contenido de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El uso de tecnologías en materia de Seguridad Pública en la Ciudad de México ha contribuido a prevenir, inhibir y combatir las conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad en los habitantes de esta Ciudad.

Bajo este tenor es que la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos ha sido de gran beneficio para los órganos de procuración e impartición de justicia, toda vez que las imágenes o sonidos captados por equipos con sistemas tecnológicos, facilitan la posibilidad de acreditar la plena responsabilidad y participación de los imputados en los hechos presumiblemente delictivos, en virtud de que se puede dar un seguimiento en tiempo real a los sujetos que intervienen en la conducta antisocial, otorgando a la Justicia ventaja a favor de las víctimas del delito evitando que se pierda el supuesto de flagrancia la cual limita la correcta consignación o en su caso la liberación de los detenidos por falta de este esencial elemento. No obstante lo anterior, se ha dejado a la Defensa del Imputado sin la posibilidad de obtener estos registros tecnológicos desde el momento de la aprehensión y hasta que el imputado ya es consignado ante un juez de control de la detención para poder acreditar en su caso que la detención fue realizada sin colmar los elementos esenciales de la flagrancia; así mismo se impide conocer al Asesor Jurídico de la Víctima los registros generando que esta figura consagrada en el Código Nacional de Procedimientos Penales vea limitado su accionar en la coadyuvancia durante la investigación.

Así las cosas, y ante la exigencia de salvaguardar los derechos fundamentales y la presunción de inocencia y el debido proceso de las partes en el proceso penal, es que desde esta Representación se considera necesario proteger la Igualdad de las partes en la etapa de investigación; así como garantizar la Defensa y la Asesoría Jurídica adecuada y eficaz consagrada en la Constitución, por lo que se propone reformar y adicionar los artículos 15 en su fracción II, 24 primer párrafo, 25 segundo párrafo, y 31. Y se adicionan al artículo 26 un tercer párrafo, al 27 un segundo párrafo, al 29 un segundo párrafo y al 32 un segundo párrafo de la Ley que Regula el Uso de Tecnología en el Distrito Federal, lo anterior con la finalidad de que las imágenes o sonidos captados por los equipos tecnológicos puedan ser utilizadas por los sujetos ya reconocidos así como por el Defensor del Imputado o por el Asesor Jurídico de la Víctima, lo cual permita realizar una defensa o asesoría jurídica sólida y en su momento procesal exhibir estos registros de investigación como medio de prueba para acreditar la inculpabilidad del indiciado o bien para que el Asesor Jurídico realice la coadyuvancia establecida en ley de manera más pronta y eficaz, evitando así violaciones graves al debido proceso.



I LEGISLATURA

Esta reforma y adición a la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, será una herramienta de gran ayuda para evitar que los mandos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México exijan a los elementos policiacos a su cargo realizar detenciones sin importar que los detenidos no hayan tenido participación en los hechos delictivos, como recientemente fue denunciado por elementos del Sector Quetzal de la Alcaldía de Iztapalapa, en el cual denunciaron que la Dirección General de la Zona Oriente pidió realizar una cuota mínima de 6 detenciones con presentación ante el Ministerio Público sin importar si son culpables o no, con la finalidad de que el Secretario vea que están trabajando y que ya después se le delegara la culpabilidad a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en cuanto fueran liberados por falta de elementos.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. SE REFORMA EL NOMBRE de la “LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, por “LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. Para lo cual, se deberá sustituir la denominación DISTRITO FEDERAL, por la denominación CIUDAD DE MÉXICO, en todos y cada uno de los artículos que consta la ley que nos ocupa, esto atendiendo el principio de economía procesal.

SEGUNDO. SE REFORMAN los artículos 15 en su fracción II, 24 primer párrafo, 25 segundo párrafo, y 31. SE ADICIONAN al artículo 26 un tercer párrafo, al 27 un segundo párrafo, al 29 un segundo párrafo y al 32 un segundo párrafo.

Para quedar como sigue:



Se Reforman:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;</p>	<p>Artículo 15.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos; así mismo al Defensor público o privado del Imputado para realizar la defensa ante la puesta a disposición por hipótesis de flagrancia, y/o al Asesor Jurídico público o privado para que lleve a cabo la Coadyuvancia establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando lo soliciten por escrito acreditando su interés jurídico en la Carpeta de Investigación correspondiente.</p>
<p>Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.</p>	<p>Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa de la Ciudad de México que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; así como al Defensor del Imputado o al Asesor Jurídico público o privado que acrediten su legal interés en la Carpeta correspondiente.</p> <p>La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Carpeta de Investigación, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada; cuando el</p>



solicitante sea el Defensor del Imputado o el Asesor Jurídico público o privado deberá además de indicar el número de la Carpeta de Investigación, asunto o expediente y la autoridad ante la cual se radica el asunto, acreditar mediante copia certificada su nombramiento y ratificación de su encargo en la Carpeta de Investigación.

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos, **defensores y asesores jurídicos públicos o privados** que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 26.- Los servidores públicos de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Los servidores públicos del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, deberán acatar las disposiciones de

Artículo 26.- Los servidores públicos de la Secretaría, **Agente del Ministerio Público o sus auxiliares, Defensa o Asesor Jurídico público o privado** que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichos servidores públicos, **agente del Ministerio Público o sus auxiliares, Defensor o Asesor Jurídico público o privado** deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso **o bien haya acabado el procedimiento seguido en**



<p>este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	<p>forma de juicio que motivare la petición de la información.</p> <p>Los servidores públicos del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes, Defensor o Asesor Jurídico público o privado o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa de la Ciudad de México, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes, Defensor y Asesor Jurídico público o privado; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.</p>

Se adicionan:

<p>Artículo 27.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 27.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Así mismo a los Defensores y Asesores Jurídicos que incumplan con lo previsto en este ordenamiento, se harán acreedores a la imputación de los delitos establecidos en el Código Penal vigente.</p>
--	--



<p>Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.</p>	<p>Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, con los que tenga relación.</p> <p>Dicha información podrá ser solicitada por el Defensor y/o Asesor Jurídico que acrediten su personalidad en la Correspondiente Carpeta de Investigación mediante Copia Certificada de la designación y ratificación correspondiente.</p>
<p>Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.</p>	<p>Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente a la Ciudad de México o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.</p> <p>Así mismo, el Defensor y/o el Asesor Jurídico que intervengan en el procedimiento, podrán requerir dicha información a través del Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, quien una vez que la haya recibido deberá entregarla en un lapso no mayor a veinticuatro horas contados a partir de su recepción para su manejo y tratamiento.</p>

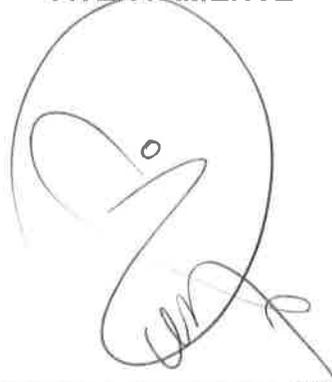
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE



DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO